

4

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE. Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

IMPUGNACIÓN DE TUTELA No. 2018-00298-01
ACTOR : MARIA EUGENIA FORERO HERNANDEZ
CONTRA: MINISTERIO DEL TRABAJO

Repartido el expediente al Despacho para avocar conocimiento sobre la impugnación interpuesta por la apoderada del Ministerio del Trabajo contra la sentencia de tutela proferida el seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral de Facatativá, se observa que:

La señora María Eugenia Forero Hernández, presentó **ACCIÓN DE TUTELA** contra el Ministerio del Trabajo, invocando la protección de sus derechos fundamentales de igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, seguridad jurídica y confianza legítima, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, por cuanto, pese a que superó todas las pruebas y etapas del concurso de méritos de la Convocatoria No. 428 de 2016 (conocimiento básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), ocupando el puesto 19 de la lista de elegibles del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, aún no ha sido nombrada, ni posesionada en período de prueba.

El conocimiento de la tutela le correspondió por reparto el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá, y por Auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), admitió la acción y ordenó notificar al Ministerio de Trabajo, otorgándole el término de 2 días para ejercer su derecho de contradicción y defensa, omitiendo vincular a los terceros interesados en las resultas del proceso, como son, los 18 restantes participantes que conforman la Lista de Elegibles expedida a través del Comunicado No. CNSC – 20182120472331 del 27-08-2018.

Pese a lo anterior, el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá, en sentencia del tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), amparó los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y trabajo, de la accionante, y ordenó al Ministerio del Trabajo, que dentro del término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esa providencia, efectúe los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba a la señora María Eugenia Forero Hernández en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sostenido que la notificación "*es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran.*"¹ Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico.

Por ende, en el trámite de la acción de tutela, la debida integración del contradictorio asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela². Por esa razón, la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso. Al respecto el máximo guarda de los derechos constitucionales ha señalado lo siguiente³:

*"La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados"*⁴.

También en el Auto 536 de 2015 la Corte Constitucional al sistematizar las reglas que se derivan de los deberes de los jueces de tutela ante la indebida integración del contradictorio, aludió a la que conlleva a la adopción de fallos inhibitorios, precisando que éstos están prohibidos de manera expresa por el parágrafo único del artículo 20 del Decreto ley 2591 de 1991, debiendo el juez constitucional hacer uso de sus poderes oficiosos para garantizar a quienes se vean afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, para que ejerzan su derecho de defensa.

¹ Corte Constitucional, auto A025A de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

² Autos 009 de 1994, 019 de 1997, 025 de 2002, 052 de 2002, entre otros.

³ Auto A- 071A de 2016.

⁴ Auto 234 de 2006.

Señaló que si en el trámite de la acción de tutela puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, existen dos remedios procesales para subsanarlo. Por un lado, de manera general, una omisión de este tipo implicaría declarar la nulidad de lo actuado, revocar la decisión o decisiones sometidas al examen de la última instancia y ordenar la devolución del expediente al juez de primera instancia para que proceda a la vinculación y debida notificación de las partes o interesados, y surta de nuevo las actuaciones pertinentes. O por el otro, podría directamente el juez de la impugnación o la misma Corte integrar el contradictorio a las partes que faltaren, toda vez que, en ciertos eventos, retrotraer todas las actuaciones y devolver el expediente al juez de primera instancia afectaría desproporcionadamente los derechos fundamentales del accionante. Empero, aclaró que esta segunda opción se adopta cuando las circunstancias de hecho lo ameritan o se encuentran involucrados derechos fundamentales de personas cuyo estado de debilidad es manifiesto, y cuando la nulidad no haya sido propuesta por las partes⁵. Sobre el particular la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

"Para la Corte, en estos casos, retrotraer el trámite de la acción hasta el momento en que se debió notificar a todos los implicados, significaría dejar en vilo por mucho más tiempo del previsto para el trámite ordinario de la tutela, los derechos de personas en condición de vulnerabilidad. Esto ocurriría desconociendo que la precariedad de sus condiciones torna indispensable la intervención definitiva del juez constitucional y que se llega a esta situación, precisamente porque el juez de primera instancia no obró conforme lo exige el principio de oficiosidad"⁶.

Con todo, el derecho de defensa y contradicción supone la garantía en cabeza de toda persona inmersa en un proceso judicial o administrativo de presentar pruebas y de controvertir aquellas que se alleguen en su contra. El ejercicio de este derecho se ve limitado cuando no se integra en debida forma el contradictorio, **situación que se evidencia en el presente proceso de tutela, cuando el Juez de primera instancia no vinculó en el trámite a las personas que ocuparon los puestos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Lista de Elegibles para proveer las vacantes del empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13 del Ministerio del Trabajo**, que en su calidad de terceros interesados, era obligatoria su vinculación, por tener un interés directo en la decisión.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que según en el artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal o que pueden resultar afectadas con la decisión, pero los artículos 135 y 136 del C.G.P. disponen que la nulidad por falta de notificación sólo la podrá proponer la parte afectada, quien debe exponer la causal dentro de un término de 5 días y los hechos en los que se fundamenta, así como las pruebas que desee aportar, lo cual no aconteció en el *sub lite*, se procederá a dejar sin efectos las actuaciones procesales

⁵ Auto 017A de 2013.

⁶ *Ibíd.*

desde el auto admisorio de la tutela, conservando las pruebas y demás documentos allegados al plenario, y se remitirá el expediente al Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facativá, para que reanude el trámite de la acción de amparo, vincule a todas las personas llamadas como parte al proceso según lo indicado por esta Corporación y se surta el trámite respectivo de la acción de tutela. Es decir, que una vez vinculadas las mencionadas personas, el juez de primera instancia deberá emitir fallo, y si existe impugnación de su decisión, se deberá remitir nuevamente a este Despacho Judicial para surtir la segunda instancia⁷.

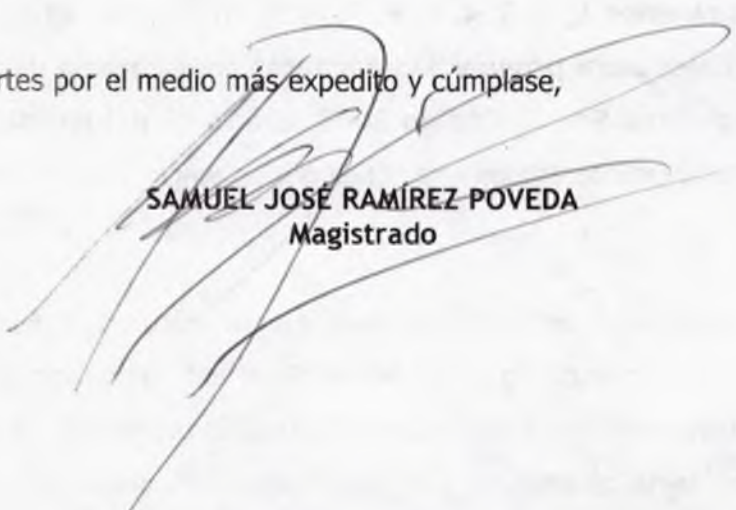
Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, incluida la sentencia, a partir del auto que admitió y dio trámite a la acción de tutela inclusive, actuaciones que deben renovarse; sin embargo, las pruebas practicadas dentro de dicha actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas.

SEGUNDO: Remítase al Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facativá, para que vincule a la presente acción a **las personas que ocuparon los puestos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Lista de Elegibles para proveer las vacantes del empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13 del Ministerio del Trabajo**, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción. Igualmente a todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con las resultas de la actuación.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y cúmplase,


SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

⁷ El artículo 135 del C.G.P. dispone: "La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. // No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que le origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. // La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. // El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de sanada o por quien carezca de legitimación."